

cuenta con placer de las cosas de vuestro cargo, así como lo hicieron todos los otros á quien cargo dejé, y como es de costumbre y honra dellos veramente, si en ello habia impedimentos por palabras, que le farian por escrito; y que no era menester seguro ni carta, y que fuera así: yo dije luego que aquí llegué, que yo aseguraba á todos que cada uno pudiese venir á mí y decir lo que les placía, y de nuevo lo torno á decir y los aseguro; y cuanto al otro que decís de la ida de Castilla, yo á vuestra causa y de las personas que están con vos, creyendo que algunos se querían ir, he detenido los navíos diez y ocho días más de la demora, y detuviera más, salvo que los indios que llevan les daban gran costa y se les morían: paréceme que no os debéis creer de ligero, y debéis mirar á vuestra honra más de lo que me dicen que faceis, porque no hay nadie á quien más toque; y no dar causa que las personas que os quieren mal acá ó en vuestra tierra, hayan en que decir, y evitar que el Rey é la Reina, nuestros Señores, no hayan enojo de cosas en que esperaban placer: por cierto cuando me preguntaron por las personas de acá en quien pudiese tener el señor Adelantado consejo y confianza, yo os nombré primero que á otro, y les puse vuestro servicio tan alto, que agora estoy con pena que con estos navíos hayan de oír lo contrario: agora ved qué es lo que se puede ó convenga al caso, y avisadme dello, pues los navíos partieron. Nuestro Señor os haya en su guarda. De Santo Domingo á veinte de Octubre.

Salvoconducto dado por el Almirante Colon á Francisco Roldan y á los que con él fuesen á presentarse en la ciudad de Santo Domingo. (Casas, dicha historia y lib. cap. 154).

Yo D. Cristóbal Colon, almirante del Océano, visorrey y gobernador perpétuo de las islas y tierra-firme de las Indias por el Rey é la Reina, nuestros Señores, é su capitán general de la mar y del su consejo. Por cuanto entre el adelantado, mi hermano, y el alcalde Francisco Roldan y su compañía ha habido ciertas diferencias en mi ausencia, estando yo en Castilla; é para dar medio en ello de manera que SS. AA. sean servidos, es necesario que el dicho alcalde venga ante mí y me faga relacion de todas las cosas segund que han pasado, caso que yo de algo dello esté informado por el dicho adelantado é porque el dicho alcalde se recela por ser el dicho adelantado como es mi hermano: por la presente doy seguro en nombre de SS. AA. al dicho alcalde, é á los que con él vinieren aquí á Santo

Domingo, donde yo estó, por venida y estada é vuelta al Bonaio donde él agora está, que no será enojado ni molestado por cosa alguna en su persona ni de los que con él vinieren durante el dicho tiempo: lo cual prometo é doy mi fe y palabra como caballero, segun uso de España, de lo cumplir é guardar este dicho seguro como dicho es: en firmeza de lo cual firmé esta escritura de mi nombre. Fecha en Santo Domingo á veinte y seis días del mes de Octubre.—El Almirante.

Real provision comisionando al comendador Nicolás de Ovando para residenciar al gobernador de las Indias Francisco de Bobadilla y á sus oficiales. (Arch. de Simancas).

D. Fernando é Doña Isabel, etc.—A vos Frey Nicolás de Ovando, comendador de Lâres, de la órden de Caballería de Alcántara, salud é gracia: Sepades que Nos entendiendo ser complidero á nuestro servicio é ejecucion de nuestra justicia, nuestra merced é voluntad es de saber cómo ha usado y ejercido el comendador Frey Francisco de Bobadilla el oficio de gobernacion de las Indias el tiempo que lo ha tenido, é fagan ante vos él é sus oficiales la residencia que la ley por Nos fecha en las córtes de Toledo en tal caso manda. E acordamos de mandar dar esta carta para vos en la dicha razon, por la que vos mandamos que luego vais á la isla Española é á las otras islas de las Indias, donde el dicho comendador Frey Francisco de Bobadilla ha usado el dicho oficio, é tomeis en vos las varas de la justicia é alcaldía é alguaciladgo de las dichas islas, é así tomadas recibid del dicho comendador Francisco de Bobadilla é de sus oficiales la dicha residencia por término de treinta días segun la dicha ley lo dispone, la cual dicha residencia mandamos al dicho Frey Francisco de Bobadilla é sus oficiales que la hagan ante vos segun dicho es: é otrosí, vos informad de nuestro oficio cómo é de qué manera el dicho Frey Francisco de Bobadilla é sus oficiales han usado é ejercido el dicho oficio de gobernacion é ejecutado la nuestra justicia, é haced pregonar si alguno tiene queja dellos de algunos agravios que por razon de dicho oficio hayan fecho, que lo vengán á demandar ante vos, é faced justicia á los querellosos; é otrosí habed informacion de las penas quel dicho Frey Francisco de Bobadilla é sus oficiales han condenado á cualesquier concejos é personas pertenecientes á nuestra cámara é fisco, é cobradlas dellos, é dadlas é entregadlas al nuestro receptor de las dichas penas ó á quien su poder hobiere: é complidos los dichos treinta días de la

dicha residencia, enviadlo ante Nos con la informacion que hoviéredes tomado, é cómo el dicho Francisco de Bobadilla é sus oficiales han usado de dicho oficio de gobernacion, que para lo así facer é cumplir é ejecutar vos damos poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades, é mandamos á los dichos concejos é otras personas de las dichas islas, que en lo susodicho no vos pongan impedimento alguno, ántes vos dén todo el favor é ayuda que para ello les pidiéredes é menester hoviéredes: é los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al. *Emplazamiento en forma*. Dada en la ciudad de Granada á tres días del mes de Setiembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos y un años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio, secretario del Rey é de la Reina, nuestros señores, la fice escribir por su mandado.—En las espaldas, Licenciatus Zapata.—Alonso Pérez.

Real cédula prohibiendo descubrir minas y vender metales sin licencia ú orden de SS. AA. en las islas y tierra-firme de las Indias. (Arch. de Sim., proceso de Vergara y Ocampo contra Hojeda).

D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey é Reina de Castilla, etc. A vos los que sois é fuéredes nuestros gobernadores de la isla Española é de las islas é tierra-firme del mar Océano, é otras cualesquier justicias é oficiales de las dichas islas é tierra-firme é otros cualesquier nuestros corregidores é asistentes é alcaldes é justicias de las cibdades é villas é lugares é puertos de mar é playas de nuestros reinos, é cada uno de vos en vuestras jurisdicciones á quien esta nuestra carta ó el traslado della, signado de escribano público, fuere mostrado, salud é gracia: Sepades que á nos es fecha relacion que perteneciendo, como pertenecen á Nos todos los mineros de metales é otras cosas que ahí se han hallado é descubierto hasta aquí é se hallaren é descubrieren de aquí adelante en las dichas islas é tierra-firme del dicho mar Océano, algunas personas, sin tener para ello mi licencia é mandado, se han entrometido á descubrir é sacar mineros de ciertos metales que dicen guanines en las islas de la Pária é de Caquibacoa, é de otras de las dichas islas é tierra-firme, é los han traído é traen á vender á los dichos indios de la dicha isla Española, é á otras partes, lo cual es en nuestro perjuicio de nuestras rentas é patrimonio Real de nuestros reinos é señoríos; é porque nuestra merced é voluntad es que lo susodicho no se haga de aquí adelante, ordenamos é mandamos que

ninguna ni alguna persona ni personas nuestros súbditos, naturales, vecinos é moradores de nuestros reinos é señoríos de las dichas islas é tierra-firme, ni otras cualesquier personas de reinos ó provincias estrañas, no sean osados de buscar ni descubrir ni llevar á vender á los indios de la dicha isla Española, ni á otras partes los dichos guanines ni otros metales ni mineros de las dichas islas de la Pária é Caquibacoa, ni de otras algunas de las dichas islas, sin tener para ello nuestra licencia é mandado, sopena que cualquiera que lo contrario hiciere, por el mismo fecho, sin otra sentencia ni declaracion alguna, haya perdido é pierda los dichos guanines é mineros é metales é todos sus bienes, lo cual desde agora aplicamos á nuestra cámara é fisco, é el cuerpo sea á la nuestra merced: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que hagades pregonar é publicar lo contenido en esta nuestra carta por las plazas é mercados é lugares acostumbrados de la dicha isla Española, é de las otras islas é tierra-firme del dicho mar Océano é de las cibdades é villas é lugares é puertos de mar é playas de nuestros reinos é señoríos donde viéredes ser menester, por pregonero é ante escribano público, porque ninguno dello pueda pretender ignorancia: é fecho el dicho pregon, si alguno ó algunas personas fueren ó pasaren contra ello ó cualquier cosa ó parte dello, ejecutedes en ellos é en sus bienes las dichas penas: é los unos ni los otros no hagades ende al por alguna manera, é sopena de la nuestra merced é de 10 D mrs. para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario ficiere: é demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra córte do quier que Nos seamos, del día que vos emplazare hasta ochenta días primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dado en la cibdad de Granada á tres días del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo, de mil é quinientos é un años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Gaspar Gricio, secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.

Real nombramiento de Escribano expedido á Juan de Guevara para intervenir en los rescates que se hagan en el viage capitulado con Hojeda. (Arch. de Simancas, lib. gen. de Cédulas, núm. 5).

Por quanto Nos ovimos mandado hacer cierta capitulacion é asiento con Alonso de Hojeda para descubrir islas y tierra firme, en la cual capitulacion mandamos

que de nuestra parte fuese una persona ó dos en cada uno de los navios que el dicho Alonso de Hojeda llevase, para que antellos se hiciesen los rescates, é tuviesen cuenta é razon de todo ello, segun más largo se contiene en la dicha capitulacion: por la presente nombramos á vos Juan de Guevara por nuestro Escribano, para que por Nos y en nuestro nombre váyades con el dicho Alonso de Hojeda, en uno de los dichos navios, para que ante vos, como nuestro Escribano, fagan todos los rescates que en el dicho navio se hicieren, é tengades cuenta é razon de todo lo que se oviere é rescatarse, é fagais y cumplais todas las otras cosas, segun y en la manera que se contiene en la dicha capitulacion é asiento que mandamos tomar con el dicho Alonso de Hojeda, al cual é á todas las otras personas que fueren en el dicho navio é viage, mandamos que vos hayan é tengan por nuestro Escribano, como dicho es, é no rescaten ni hayan cosa alguna sino en vuestra presencia, é fagan é cumplan todo lo contenido en la dicha capitulacion, é es nuestra merced que hayais de salario con el dicho oficio cada año de los que en lo susodicho vos ocupáredes 25 D mrs., los cuales vos sean pagados de la parte que á Nos pertenesciere del provecho que en el dicho viage se hobiere, sacadas las costas é gastos que en él se ficieren, é si parte alguna no nos pertenesciere de que podais ser pagado, que non seamos obligados á vos pagar cosa alguna por razon dello, é non fagan ende al. Fecha en Granada á seis días de Setiembre de mil quinientos un años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina.—Gaspar de Gricio.

Real orden á la ciudad de Baeza para que se siga pagando su sueldo al regidor de ella Alonso Sánchez de Carbajal durante su viage á las Indias. (Arch. de Simancas, lib. gen. de céd. núm. 5).

El Rey é la Reina.—Concejo, corregidor, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é homes-buenos de la ciudad de Baeza: Alonso Sánchez de Carbajal, contino de nuestra casa é corte, regidor de esa ciudad, va por nuestro mandado en nuestro servicio á las Indias, por cuya causa no podrá residir el dicho oficio de regimiento: é porque segun las leyes de nuestros reinos el tiempo que estoviere en nuestro servicio ha de ser habido por presente ó residente en el dicho oficio, Nos vos mandamos que le acudais é fagais acudir á él ó á quien su poder hobiere con los maravedís que ha ó hobiere de haber de salario con el dicho oficio, esté presente ó no, é dende en adelante cada año todo el tiempo que estoviere en

las dichas Indias conforme á la ley por Nos fecha en las córtes de Toledo que sobre ello disponen: é no hagades ende al. Fecha en Granada é á veinte é siete de Setiembre de mil é quinientos é un años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado, etc.

Real provision conmutando á Sebastian de Ocampo en destierro perpétuo en la isla Española la pena de muerte que se le habia impuesto en cierta causa. (Dicho Arch., lib. y núm. citados).

El Rey y la Reina.—Por quanto á causa de cierta cuestion que vos Sebastian de Ocampo hobistes con Juan de Velasques, vecino de la ciudad de Jerez, fuisteis condenado en ausencia por los alcaldes de nuestra casa é corte á pena de muerte, por ende por algunas justas causas que á ello nos mueven, por la presente vos conmutamos la dicha pena de muerte en que esteis desterrado perpétuamente en la Isla Española, que en las Indias del mar Océano: é vos mandamos que dentro de sesenta dias desde el día de la fecha de esta nuestra cédula salgais de estos nuestros reinos, y embarqueis sobre mar para ir y vayais á la dicha isla Española, é esteis en ella desterrado perpétuamente, como dicho es, é no vengais della á estos nuestros reinos é señoríos, ni vayais á otras partes algunas: é mandamos á los del nuestro consejo, oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa y corte é chancillerias, é á todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles é otras justicias de todas las ciudades, villas é lugares de los nuestros reinos y señoríos, que vos dejen é consientan ir libremente á la dicha isla, sin que en ello vos pongan impedimento alguno, nin vos puedan nin fagan otro mal ni dagno en vuestra persona ni en vuestros bienes, so pena de la nuestra merced. Fecha en Granada á dos días del mes de Octubre de quinientos é un años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina, Gaspar de Gricio.—Señalada del doctor Angulo.—El licenciado Zapata.